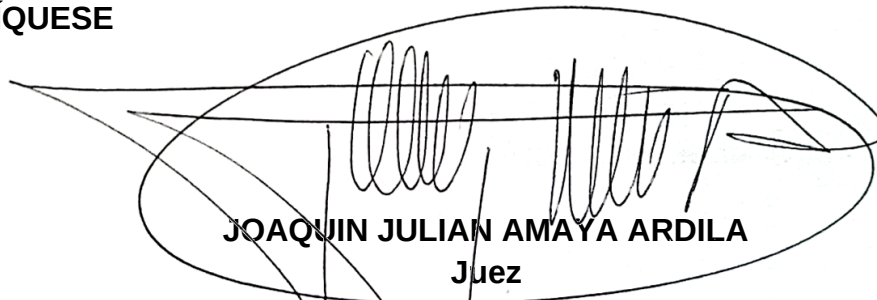




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la comunicación allegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en la cual deja a disposición los remanentes solicitados a través del Oficio 1400/2019, se pone en conocimiento de las partes, para que procedan como lo estimen necesario.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy 7-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b385bee8ef48f9cdf42edd387b7b939b08cd29d51474523f7948fed4f94fe1f**
Documento generado en 06/06/2023 11:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Obra escrito de terminación presentado por la parte demandada (fl. 276), del cual se corrió traslado a la parte ejecutante (fl. 285 C.1), quien dentro del término que la ley le concede, no se pronunció sobre este.

Al respecto, se tiene que mediante auto del 09 de marzo del año que avanza (fl. 285), se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, existiendo título judicial por el valor de lo aprobado (\$25.813.945,69).

Ahora, por auto anterior (fl. 288), no se accedió a la solicitud de terminación, toda vez que si bien con el título judicial aportado (fl. 279), se cubría el saldo de la liquidación del crédito, el ejecutado no estaba teniendo en cuenta lo aprobado por liquidación de costas, las cuales se encontraban aprobadas por el Juzgado mediante auto del 23 de febrero de 2021 (fl. 147), suma que ascendía a \$2.004.169 (Ver Fl. 146).

Mediante escrito obrante a folio 292, se allegó título judicial por la suma de \$1.996.000, y con memorial visto a folio 300, título por la suma de \$20.000, dineros que cubren el total de la liquidación del crédito, quedando con ello ahora si salda la obligación en su totalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la parte demandada y no existiendo suma de dinero pendiente por cobrar, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

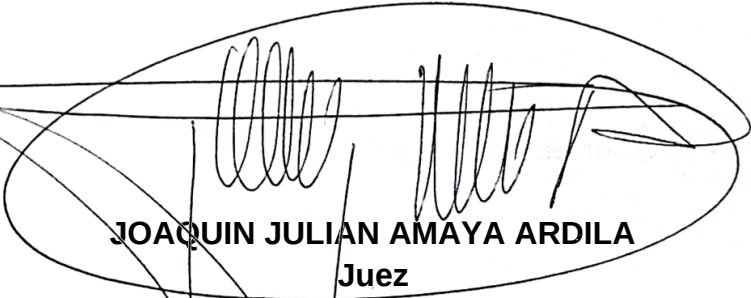
TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los dineros consignados en favor de la ejecución (fl. 303)., a la joven BELEN ANGARITA HURTADO, quien en la actualidad ya ostenta la mayoría de edad.

Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias. Ténganse por renunciados los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy **7-junio-2023** 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a853ce04abc752d054cb3e4c3d5c96c1f49d6ceb55d4b6eeefb303d48a8a0db97**
Documento generado en 06/06/2023 11:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La señora LEIDY LILIANA SILVA COCHONTA, en calidad de heredera, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de «inventarios y avalúos adicionales» (fl. 276), en los términos dispuesto en el inciso 1° del artículo 502 del Código General del Proceso, a lo cual el Despacho, mediante auto anterior dispuso correr traslado por el termino de tres (3) días a los demás herederos, para que se pronunciaran en lo que estimaran pertinente (fl. 284).

Advierte el Juzgado, en esta oportunidad, que dicha figura procesal no resulta procedente en el estado que se encuentra el presente tramite, como quiera que ya existe providencia de aprobación del trabajo de partición (fl. 163), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada¹.

Lo anterior, no implica que lo solicitado por los referidos herederos no tenga una solución en la ley procesal, para ello el legislador previo la figura de la «partición adicional» que se encuentra establecida en el artículo 518 del estatuto procesal general.

Al respecto, señala el referido artículo 518 ibidem, que *«[h]ay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados»*. Luego, revisada la solicitud y anexos, encuentra el Suscrito que lo procedente es dar tramite a lo petición, bajo las reglas de la norma transcrita.

Así las cosas, atendiendo lo advertido, se hace necesario tomar la correspondiente medida de saneamiento, por lo que el Despacho, bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes y facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P.,

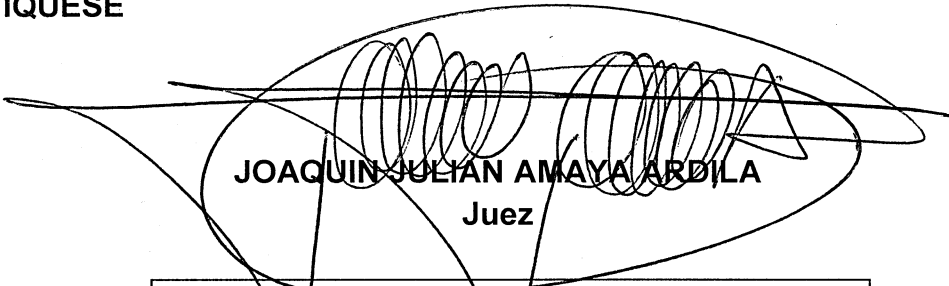
DISPONE:

1°. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 02 de mayo de 2023, por medio del cual se corrió traslado a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, con fundamento en lo expuesto.

2°. Mediante auto aparte, el Despacho procederá al estudio de la solicitud de partición adicional y como quiera que los herederos en el asunto, allegaron nuevo escrito en donde se eleva la solicitud correctamente (fl. 288).

¹ Al respecto Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. STC18048—2017. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación No. 05001—22—10—000—2017—00283—01

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy 7-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.



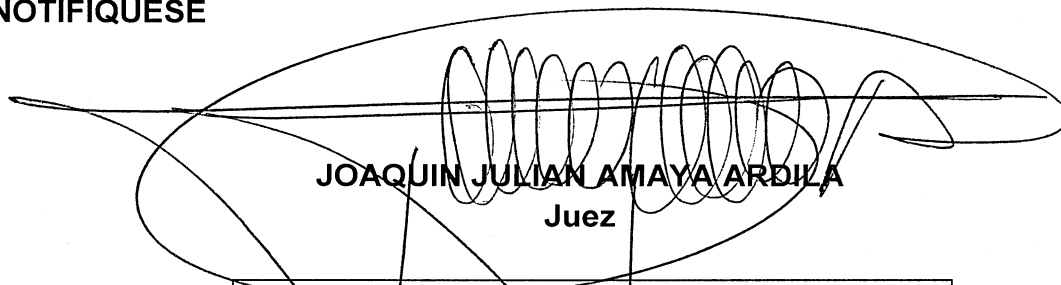
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por los herederos en el asunto de «partición adicional», quienes actúan a través de un nuevo apoderado judicial (fl. 288), en los términos dispuesto en el artículo 518 del Código General del Proceso, previo a dar trámite a esta, deberán los solicitantes subsanar los siguientes defectos:

Se allegue el poder conferido por los señores SILVA CHOCONTA, con la facultad para adelantar trámite de «partición adicional», ya que el poder aportado se indica que «...a finde tramitar diligencia de inventarios y avalúos adicional». Memórese que según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., «en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados»; y de ser posible que la abogada cuente con la facultad para realizar el trabajo de partición.

Para lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la solicitud y volver archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy 7-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por los demandados, de las cuales se corrieron traslado mediante auto del 04 de mayo del año que avanza, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda y las aportadas con el escrito que describió el traslado de las excepciones.

2°. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor JOSE PEDRO GARCIA IGUA.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito con el cual contesto la demanda.

2°. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor JOSÉ LEÓNIDAS CORREA SARMIENTO.

3°. TESTIMONIOS

Que rendirán la señora ADRIANA MILENA SÁNCHEZ GALVIS, actual representante legal de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA BARRIO EL MANANTIA, y el señor PEDRO DÍAZ RUEDA, únicamente sobre los hechos referidos en la solicitud.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 266 del C.G.P., se **ORDENA** la exhibición de los libros de contabilidad de la sociedad MULTIOBRAS LC CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con el NIT 900598930-6, solo respecto a lo atinente a los pagos realizados por los señores, JOSE PEDRO GARCIA IGUA y NELCY BEATRIZ

CORREA SARMIENTO, a dicha sociedad, en virtud del contrato de obra civil No. 05022013, y la cuenta de cobro No. 036 del 22 de febrero de 2018.

Se pone de presente al representante legal de la sociedad que el incumplimiento de lo acá dispuesto, podría acarrear sanciones en contra de este contempladas en el artículo 267 inciso 2°, en concordancia, cone el art. 44 Núm. 3 C.G.P.

Esta providencia deberá ser notificada por aviso a la sociedad MULTIOBRAS LC CONSTRUCTORA S.A.S., por la parte que solicito la exhibición de documentos (Art. 266 inciso 2° del C.G.P.). Para lo cual se le concede un termino de 10 días, para que acredite al plenario la realización de la notificación, so pena de tener por desistida la experticia y proceder a continuar con el trámite.

DE OFICIO

1°. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandada NELCY BEATRIZ CORREA SARMIENTO.

Recaudada la prueba dispuesta el numeral 4°, se procederá a señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbd443be30367fa5326309d368995a7a59becefa4510c7d2b66f681ce407690**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

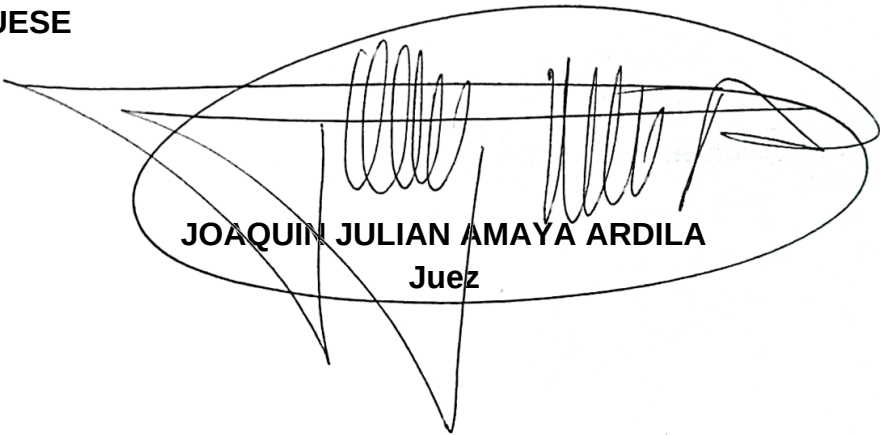


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al correo electrónico (fl. 41), el cual en el asunto se refiere «solicitud de entrega de títulos», pero en el memorial adjunto se solicitó la «aprehensión vehículo de placas WOW – 953», en donde además el número de radicado no corresponde al presente asunto, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante para que aclara su solicitud.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy 7-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9837164c13d205caea358cceeeba3df495c10cc44c7dce77bcbd0e1c0fdc2b**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



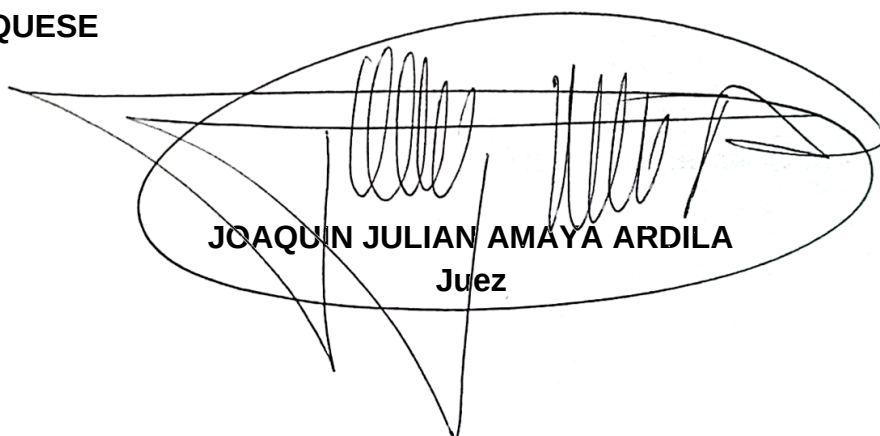
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, de ordenar retener los dineros que le corresponden al ejecutado producto del bien rematado en el asunto, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que en lo que respecta a la presente ejecución ya no existen sumas de dinero pendientes por pagar. Luego, si el demandado adeuda sumas de dinero que no fueron debidamente solicitadas en la demanda y sobre las cuales, no existe orden de ejecución, dichas obligaciones no pueden exigirse en el presente tramite, cuando las mismas, como se dijo, no fueron parte del mandamiento de pago.

Por secretaría, dese cumplimiento a las ordenes dispuestas en auto del 16 de mayo ogaño (fl. 199).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy 7-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d06ace01884af44d1327dd9a48e622a33d9369e355c5d10f0894e5ee82060b**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia adiada el 09 de marzo de 2023, mediante la cual se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas¹.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que *«... conforme a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 111 de la ley 1098 del 2006, este despacho no es competente para conocer de este proceso, en tanto la parte activa del mismo nunca pidió dentro del término legal que se enviara dicho informe, y ahora aunque reconoce que equivocadamente pretendió invocar un recurso de apelación, la comisaria de familia pretende accionar la administración de justicia sin el insumo necesario para esto»*.

Agrega que *«... en Auto del 09 de marzo de 2023 el despacho no solo resolvió frente a la admisión de la pretensión de fijación de cuota de alimentos, sino que adicionalmente se decidió sobre la admisión de una pretensión de regulación de visitas, situación que sobrepasa los límites de competencia que atribuye el Artículo 111 de la ley 1098 de 2006, y que además nada tiene que ver con el objeto de la remisión que fuera enviada por la Comisaria de Familia Segunda de Chía»*; y que, además, *«... si bien el señor ERNESTO JOSÉ ESTEFAN presenta escrito de alcance al informe supletorio, este despacho debió rechazar de plano cualquier otro elemento que no estuviera relacionado con la regulación de cuota, como lo es el caso de las visitas, y (...) las pretensiones de cobro ejecutivo que según el demandante le deben ser reconocidas»*.

Finaliza señalando el apoderado judicial de la demandada, que en el presente trámite, el Despacho se está ocupando de temas que ya fueron objeto de debate, como lo es la regulación del régimen de visitas en favor de los menores de edad involucrados en el asunto, cuestión definida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, en proveído del 16 de diciembre de 2022, el cual se adjunta².

¹ Folio 1631

² Folio 1649

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida solicitó mantener la decisión recurrida e imponer multa al abogado de la demandada, al no haber enviado copia del recurso a la dirección electrónica del representante judicial³.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dos días posteriores al recibo del mensaje de datos, esto es, el 29 de marzo de 2023, según afirmación del abogado de la demandada, quien en su escrito manifestó, *«El día 27 de marzo de los corrientes le fue notificado a mi poderdante a través de correo electrónico Auto del 09 de marzo de 2023 por medio del cual se admitió demanda de Fijación de Cuota de Alimentos y Regulación de visitas...»*; luego, el término para acudir a su reposición era hasta el 10 de abril del presente año (téngase en cuenta la vacancia judicial por semana santa) y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término⁴.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 09 de marzo del año que avanza⁵, el Despacho admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, instaurada por el señor ERNESTO JOSE ESTEFAN BUITRAGO, en calidad de representante legal de los menores J. ESTEFAN ZULETA y N. ESTEFAN ZULETA, en contra de la señora NATALIA ZULETA TRIANA.

³ Folio 1671

⁴ Folio 1645

⁵ Folio 1631

Solicita el recurrente que se revoque la decisión atacada, reponiendo los numerales primero, segundo y sexto, para lo cual aduce que *«... conforme a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 111 de la ley 1098 del 2006, este despacho no es competente para conocer de este proceso, en tanto la parte activa del mismo nunca pidió dentro del término legal que se enviara dicho informe, y ahora aunque reconoce que equivocadamente pretendió invocar un recurso de apelación, la comisaria de familia pretende accionar la administración de justicia sin el insumo necesario para esto»; que «[n]inguna de las partes solicito que se enviara informe al juzgado, y por tanto el camino para este asunto debió ser la presentación directa de la demanda por parte del progenitor y no un informe (...)».*

Agrega que *«... en Auto del 09 de marzo de 2023 el despacho no solo resolvió frente a la admisión de la pretensión de fijación de cuota de alimentos, sino que adicionalmente se decidió sobre la admisión de una pretensión de regulación de visitas, situación que sobrepasa los límites de competencia que atribuye el Artículo 111 de la ley 1098 de 2006, y que además nada tiene que ver con el objeto de la remisión que fuera enviada por la Comisaria de Familia Segunda de Chía»; y que, además, «... si bien el señor ERNESTO JOSÉ ESTEFAN presenta escrito de alcance al informe supletorio, este despacho debió rechazar de plano cualquier otro elemento que no estuviera relacionado con la regulación de cuota, como lo es el caso de las visitas, y (...) las pretensiones de cobro ejecutivo que según el demandante le deben ser reconocidas».*

Finaliza señalando el apoderado judicial de la demandada, que en el presente tramite, el Despacho se está ocupando de temas que ya fueron objeto de debate, ello, *«... porque ya fueron falladas, específicamente la regulación de visitas, en el entendido que el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, en Sentencia de Homologación al fallo que profiriera la Comisaria Segunda de Familia de Chía dentro del proceso PARD Radicado 033/2022 reguló el régimen de visitas en favor de los menores de edad (...)».*

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, con base en los siguientes argumentos:

Sea lo primero señalar que revisado el informe supletorio de demanda elaborado por el Comisario Segundo de Familia de Chía⁶, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, se advierte que en efecto la pretensión incoada solo versa sobre la fijación de alimentos de los menores, ESTEFAN ZULETA; sin embargo, revisada el acta de conciliación del 18 de julio de 2022⁷, allí se trató la regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos a cargo de la madre de los citados menores de edad.

⁶ Folio 1448

⁷ Folio 617

Posteriormente, el padre de los menores, actuando a través de apoderado judicial, presento escrito de aclaración⁸, puesto que el informe elaborado por el Comisario de Familia presentaba algunas falencias. Así, el Despacho en el auto recurrido, hace el estudio de ambos escritos para proceder con la admisión de la demanda, sin encontrar que falte supuesto alguno para admitir la misma (Art. 82 y S.S del C.G.P.). El recurrente solicita «...rechazar el escrito que se pretende ver como una demanda o en su defecto, ordenar la corrección de los yerros que la misma adolece mediante la inadmisión de esta», pero sin señalar cuales son esos yerros.

Así entonces, toda vez que la regulación de visitas, si fue parte del trámite conciliatorio, no encuentra el suscrito por qué no dirimir lo concerniente a dicho asunto, mucho mas si se tiene en cuenta que la parte demandante así lo está solicitando. Ello atiende al principio de economía procesal y resultaría desproporcionado exigir que se deba presentar otra demanda cuando las dos pretensiones pueden ser objeto de solución a través del presente proceso.

Ahora, frente al argumento de que como la parte activa nunca pidió dentro del término legal que se enviara informe supletorio, el Juzgado no es competente para conocer del asunto; lo cierto es, que el apoderado del demandante en diligencia de conciliación manifestó su inconformismo ante la decisión adoptada por el Comisario de Familia. Luego, al margen de la figura procesal bajo la cual expresó no estar de acuerdo con la cuota provisional fijada y ante el fracaso de la conciliación, es deber del Juez como director del proceso y conocedor del derecho, para el caso, del Comisario de Familia, interpretar las normas que se deben aplicar. Así, el funcionario de la Comisaría estaba en toda la potestad, ante el inconformismo del padre de los menores de edad, de dar la interpretación correcta a dicho inconformismo, y proceder a elaborar el informe supletorio, el cual hace las veces de demanda, mucho mas en un asunto que involucra derechos de menores, quienes son sujetos de especial protección por parte del estado colombiano.

Finalmente, respecto a los reparos de las pretensiones de cobro ejecutivo y que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, en Sentencia de Homologación al fallo que profiriera la Comisaria Segunda de Familia de Chía dentro del proceso PARD Radicado 033/2022, se reguló el régimen de visitas en favor de los menores de

⁸ Folio 1578

edad, decisión aportada con el escrito con el cual se formula la alzada⁹, ante lo que considera el togado, el Despacho debió haber rechazado de plano la demanda.

Sea lo primero recordar que la admisión de la demanda no es el escenario para definir las pretensiones del asunto, ello corresponde a la sentencia, en donde se determinará que resulta procedente acceder o no; y frente a la decisión del Juzgado Primero Civil de esta localidad, de dicha cuestión no tenía conocimiento el Despacho al momento de admitir la demanda. No obstante, de igual forma, al momento de proferir una decisión de fondo en el asunto, la referida circunstancia será tomada en cuenta.

Por último, ante la aparente incertidumbre del apoderado de la demandada, puesto que refiere que «... se conmine al demandante a que defina que es lo que realmente está buscando de forma clara y coherente», se tiene que el presente trámite ya fue definido en el auto que admitió la demanda, como un proceso verbal sumario (art. 90 y S.S. del CGP), de «fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas»; así, las partes deberán atender en lo pertinente, las normas procesales y sustanciales que regulan el asunto.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 09 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Chía,

RESUELVE:

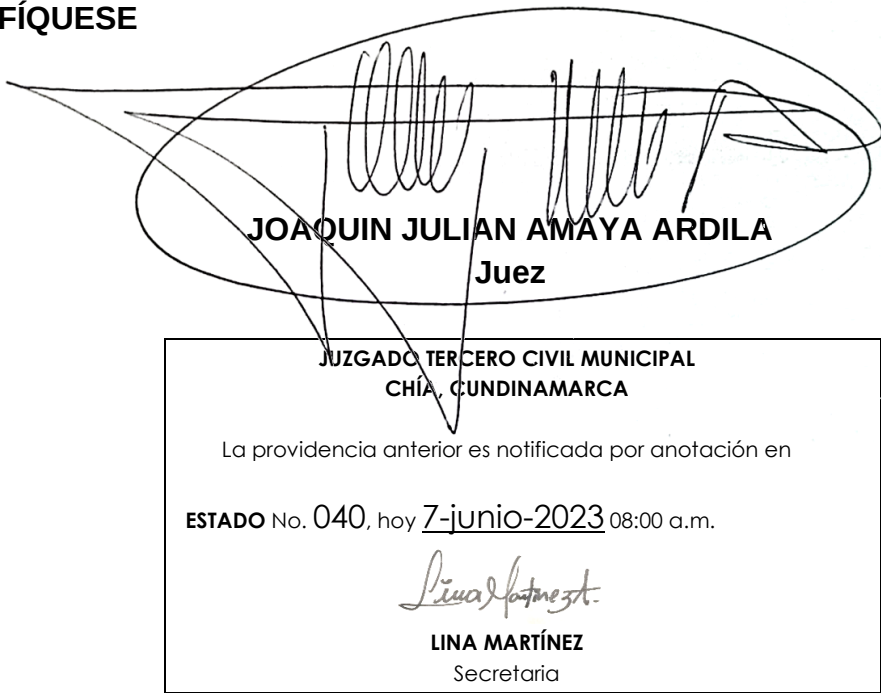
PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 09 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término que tiene la demandada, para recorrer el traslado de la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, y como quiera que aquel se encontraba interrumpido en virtud del recurso acá resuelto.

⁹ Folio 1649

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO, en calidad de apoderado de la señora NATALIA ZULETA TRIANA, en los términos y para los efectos del poder otorgado¹⁰.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9abcc9fc6a0853147bacbd8e30ade477995f1797cfbe335b1e0f7f91c96bf0a**
Documento generado en 06/06/2023 11:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Folio 1644



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado del demandante (fl. 1680), de imponer multa al abogado, CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO, como quiera que este no le envió copia del escrito a través del cual formuló recurso de reposición contra el auto del 09 de marzo de 2023, incurriendo con ello en la falta consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Al respecto, señala el citado artículo 78, que:

Artículo 78 Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados:

*(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.** (Negrilla del Juzgado)*

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el abogado LÓPEZ HENAO, quien actúa en representación de la señora NATALIA ZULETA TRIANA, del escrito mediante el cual formuló recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, no remitió copia a la dirección electrónica del abogado de la parte demandante (fl. 1645). En el memorial aludido, manifestó el togado que, «El día 27 de marzo de los corrientes le fue notificado a mi poderdante a través de correo electrónico Auto del 09 de marzo de 2023 por medio del cual se admitió demanda de Fijación de Cuota de Alimentos y Regulación de visitas...»; luego, y contrario a lo manifestado por este en el escrito obrante a folio 1683, el profesional del derecho a la fecha de radicación de su memorial, ya tenía conocimiento de la demanda, de donde se puede inferir que conocía la dirección de correo electrónico del abogado del demandante, puesto que la dirección electrónica de este último, se encuentra en el escrito de «alcance informe» (fl. 1457); además, que de los argumentos esbozados en el recurso de reposición se puede deducir que el abogado de la demandada tenía conocimiento del referido informe, en virtud de la notificación que recibió su prohijada, y que el togado reconoce en su escrito.

Así las cosas, como el abogado de la demandada, no remitió copia del memorial con el cual formulo recurso de reposición, incurriendo en la conducta descrita en la norma en cita, por lo que se procederá a imponer la correspondiente sanción en su contra.

En razón a lo anterior, el Despacho debe dar aplicación a la norma citada, por lo tanto, se sancionará al abogado, CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO, con multa de un (1) salarios mínimo mensual legal a la fecha de este proveído, en razón de

haber incurrido en dos oportunidades en la falta consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

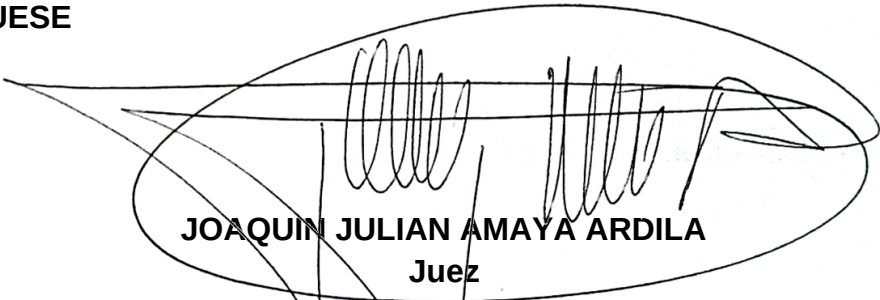
RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado, CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.122.084 y Tarjeta profesional No. 246.239, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal a la fecha de este proveído, que deberá consignar a favor de la cuenta corriente del Tesoro Nacional DTN Multas y Caucciones efectivas No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, al haber incurrido en la falta consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Expedir y remitir copia autentica de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia según circular DESAJ11-JR-4864 de 27 de noviembre de 2011 de la Dirección Ejecutiva Seccional, para efectos del cobro coactivo de la sanción, informando los datos de notificación del sancionado, así como la correspondiente constancia de ejecutoria de esta decisión.

Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

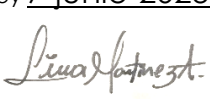


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy 7-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268a52f422ce2acf67a01f1b836eedfe0464aecbe0cd8bc8b9e39bcca9982f66**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurado de común acuerdo mediante apoderado judicial, por los señores CLAUDIA MARCELA LARROTTA CASALLAS y DIEGO LEONARDO DÍAZ HERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES:

Demanda

Los señores CLAUDIA MARCELA LARROTTA CASALLAS y DIEGO LEONARDO DÍAZ HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauraron proceso para obtener la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por ellos contraído en la Parroquia Santa Lucia de Chía, el día 26 de noviembre de 2011, debidamente registrado ante la Registraduría de Chía bajo el indicativo serial No. 04613535.

Dentro del citado vinculo, se concibió a la joven, KAREN JULIANA DÍAZ LARROTTA, en la actualidad de veintiún (21) años de edad, y a la señorita PAULA CATALINA DÍAZ LARROTTA de dieciocho (18) años, según certificado de nacimiento y no como se narra equivocadamente en los hechos de la demanda, y al menor de edad, JUAN DIEGO DÍAZ LARROTTA de catorce (14) años.

Los cónyuges en forma libre y espontánea, en uso de sus facultades y conforme a la ley, solicitan de mutuo acuerdo, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, bajo la causal del numeral 9° del artículo 154 del Código Civil colombiano.

Los cónyuges manifiestan que no se deberán alimentos a futuro y se encuentran entre sí a paz y salvo por dicho concepto; y que en virtud del acuerdo logrado y conforme al divorcio, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su

residencia, sin que ninguno interfiera en la vida del otro, respetando la privacidad recíproca.

Que respecto del menor de edad, JUAN DIEGO DÍAZ LARROTTA, y las jóvenes, KAREN JULIANA y PAULA CATALINA DÍAZ LARROTTA, las partes han acordado que:

(i) La patria potestad del menor de edad será ejercida por ambos padres.

(ii) La custodia y cuidado personal del menor de edad estará a cargo de la madre de este, en su residencia actual.

(iii) Régimen de Visitas, el padre compartirá con el menor de edad, cada quince (15) días, para ello lo recogerá el fin de semana en la residencia de la madre, comprometiéndose a proveer todo lo necesario mientras el menor este con el padre. A sus hijas mayores de edad serán visitas a discrecionalidad del padre y de las jóvenes.

(iv) Cuota alimentaria para los tres hijos: El padre contribuirá con la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) mensuales, para sus tres hijos para cubrir los gastos de crianza y alimentación, suma que cobija a las jóvenes KAREN JULIANA y PAULA CATALINA, toda vez que se encuentra estudiando, la primera en el SENA, y la segunda cursando el bachillerato. La anterior suma será consignada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes por cualquier medio bancario o digital que la madre informe para ello.

El padre aportará, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos relacionados a educación y salud, esto último, frente a medicamentos y servicios médicos que no sean cubiertos por la EPS.

(v) Vestido: Respecto del vestuario el padre les dará dos (02) mudas de ropa a cada hijo, por la suma de Ciento Cincuenta mil pesos (\$150.000) cada una. Una muda en la fecha en que cumplen años y otra para navidad.

Declararon que dentro del matrimonio no se adquirieron bienes de fortuna, por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal la realizaran en ceros.

Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de enero del presente año¹, ordenando dársele a la misma el trámite propio del proceso de Jurisdicción Voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de procesos.

III. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso de Jurisdicción Voluntaria, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

La acción presentada

Respecto de la acción incoada, cabe señalar que esta se encuentra en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, que prescribe que se tramitara bajo el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las solicitudes de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Así entonces, y según lo contemplado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...) 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

¹ Folio 25

En el presente caso, se tiene una solicitud donde las partes manifiestan su decisión de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, por «mutuo consentimiento», causal contenida en el numeral noveno de la norma en cita.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes² e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Respecto de los hijos, se validará el acuerdo anexado por las partes junto con la presente demanda, el cual se describió en párrafos anteriores.

Finalmente, se declarará la disolución y liquidación de la sociedad conyugal nacida por el vínculo del matrimonio, conforme lo solicitado en el acápite de pretensiones.

De igual manera, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, y como consecuencia de ello, disuelto el matrimonio celebrado entre, CLAUDIA MARCELA LARROTTA CASALLAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.196.451, y DIEGO LEONARDO DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado

² Folio 16

con cedula de ciudadanía No. 11.203.442, celebrado el 26 de noviembre de 2011, inscrito en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 04613535, por lo expuesto

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que reposa en la Registraduría Municipal de Chía bajo el Indicativo Serial 04613535, así como en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges:

- CLAUDIA MARCELA LARROTTA CASALLAS, Notaría Unica del Circulo de Chía (Cundinamarca) Folio No. 790820
- DIEGO LEONARDO DÍAZ HERNÁNDEZ, Alcaldía Municipal de Cajicá (Cundinamarca).

EXPÍDASE por secretaría tres juegos de copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

TERCERO: En cuanto a los ex conyugues cada uno se proveerá su propio sustento conforme a lo acordado.

CUARTO: Respecto de los hijos contraídos durante el matrimonio, se **CONVALIDA** el acuerdo presentado como anexo a la demanda y firmado entre las partes, consistente en:

(i) La patria potestad del menor de edad, JUAN DIEGO DÍAZ LARROTTA, será ejercida por ambos padres.

(ii) La custodia y cuidado personal del referido menor de edad estará a cargo de la madre de este, en su residencia actual. La madre declara comprometerse a darle a su hijo buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del padre y de la familia en general.

(iii) Como régimen de visitas, acuerdan que el padre compartirá con el menor de edad, cada quince (15) días, para ello lo recogerá el fin de semana en la residencia de la madre, comprometiéndose a proveer todo lo necesario mientras el menor este con el padre. Sus hijas mayores de edad serán visitas a discrecionalidad del padre y de las jóvenes.

(iv) Cuota alimentaria para los tres hijos: El padre contribuirá con la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) mensuales, para sus tres hijos para cubrir los gastos de crianza y alimentación, suma que cubija a las jóvenes KAREN JULIANA y PAULA CATALINA, toda vez que se encuentra estudiando, la primera en el SENA, y la segunda cursando el bachillerato. La anterior suma que será consignada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes por cualquier medio bancario o digital que la madre informe para ello. La mencionada cuota se incrementará a partir del primero de enero de cada año en el porcentaje en que incrementa el IPC.

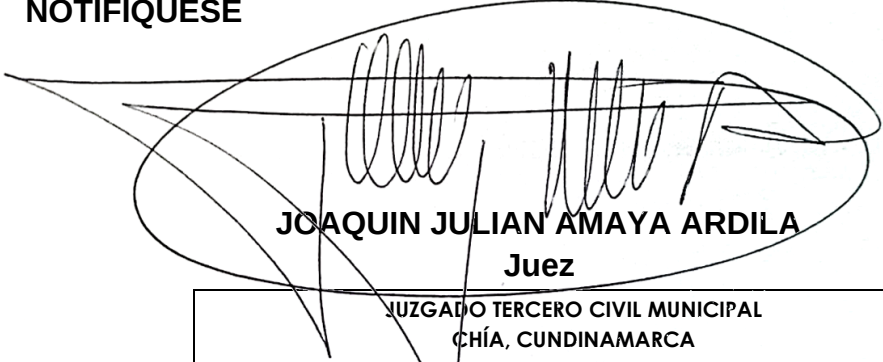
(v) El padre suministrará, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos relacionados a educación y salud, esto último, frente a medicamentos y servicios médicos que no sean cubiertos por la EPS.

(vi) Respecto del vestuario el padre les dará dos (02) mudas de ropa a cada hijo, por la suma de Ciento Cincuenta mil pesos (\$150.000) cada una. Una muda en la fecha en que cumplen años y otra para navidad.

QUINTO: DECLARAR disuelta y liquidada la sociedad conyugal, conformada por los ex cónyuges.

SEXTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación
en

ESTADO No. 040, hoy 7-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c6eeb4a95ff22b4f34f3e2e3d03dc186e44cbec3231061caa6e97ec9f41c6f**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito por medio del cual contestan la demanda, formulan excepciones de mérito y dicen «contrademandar al ejecutante» (fl. 27 C.1). Mediante auto del 28 de marzo del año que avanza, se requirió a la profesional del derecho que dijo actuar en representación de los ejecutados, para que en el término de tres (03) días, allegará el poder conferido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., ya que con el escrito de contestación no se aportó mandato alguno, como tampoco obraba en el expediente que este se hubiese allegado con anterioridad.

La abogada YUDITH STELLA RAMIREZ ACHURY, en documento adjunto, a través de correo electrónico (fl 70), allegó el poder conferido a esta, por los señores YENNY YOLIMA GORDO GODOY y HÉCTOR MAURICIO FRANCO CARILLO.

Así las cosas, el Juzgado tendrá por notificados a los demandados por conducta concluyente, dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito, pese a no ser muy claras las exceptivas, y desechara desde ya lo que la apoderada de los demandados refiere como «...una vez contestada la presente demanda, proceso a CONTRADEMANDAR, al acá demandante señor LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS», puesto que en los procesos ejecutivos, no es procedente «la contrademanda» o más correctamente la llamada demanda de reconvención. Esta solo es permitida en los procesos declarativos (art. 371 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. TÉNGASE por notificado a los demandados en el asunto, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

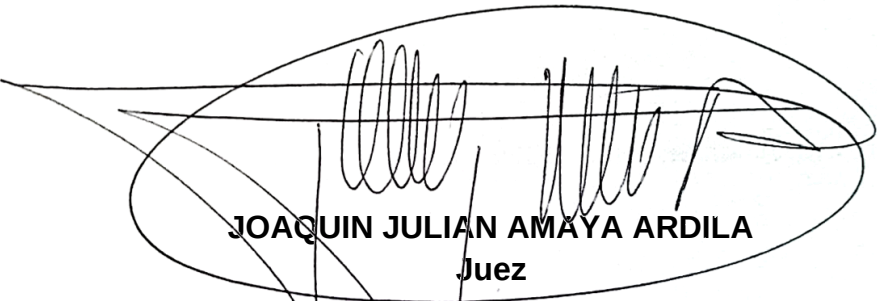
2°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°. RECONOCER personería judicial a la abogada, YUDITH STELLA RAMIREZ ACHURY, en calidad de apoderada de los ejecutados, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 71).

4°. NEGAR la demanda de reconvención formulada por la apoderada de los ejecutados.

5°. TÉNGASE por resuelto el recurso de reposición en subsidio apelación, obrante a folio 57, así como el escrito visto a folio 68, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy 7-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b027a8414688ec7b192126d94b9e15f68a52451174ed3f3dde3f52ec0a50df**
Documento generado en 06/06/2023 11:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2023, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía y el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, determinando que el conocimiento del presente asunto le corresponde a este Estado Judicial, por lo que acatando lo allí resuelto, el Juzgado,

RESUELVE:

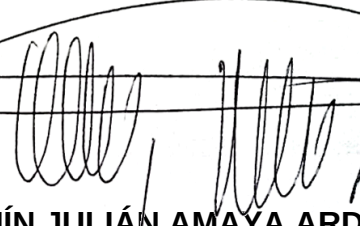
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso ejecutivo, instaurado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA – EMSERCHÍA E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, en contra de GC CÁRDENAS S.A.S.

SEGUNDO: SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Acredite que la cuenta de cobro remitida el 04 de mayo de 2021, a GC Cárdenas S.A.S., fue efectivamente recibida por ésta.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58c310e7045c215b3daeda506fcfac7472ae5b2113c1e198ead9131ab7bc543**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante escrito obrante a folio 143, el apoderado de la ejecutante, informa sobre la aceptación de la sociedad AB BUSINESS S.A.S., al proceso de Liquidación Judicial Simplificado (Ley 1116 de 2006), allegando auto de la Superintendencia de Sociedades, en donde se admite al referido demandado al trámite de liquidación (fl. 144); así mismo, manifiesta que continuaran con la ejecución en contra del codeudor, EDICSON ARFAITH WILCHES PINEDA, en razón a la solidaridad proveniente de los títulos valores aquí ejecutados.

Así las cosas, del caso seria dar aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, que dispone correr traslado al ejecutante por el termino de tres (3) días, para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, cuestión que resulta innecesaria como quiera que la demandante, ya esta indicando que continuara con el cobro en contra del deudor solidario.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

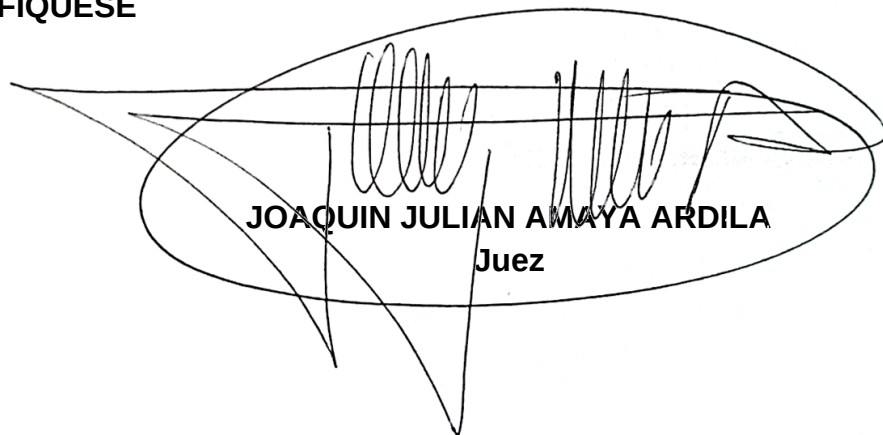
1.- REMITIR copia del proceso de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en virtud del proceso de liquidación que allí se adelanta de la sociedad AB BUSINESS S.A.S y que fue admitido mediante auto del 02 de diciembre de 2022 (Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006).

Dejar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la sociedad, a disposición del juez del concurso. Por secretaria procédase de conformidad.

3.- CONTINUAR la ejecución respecto del señor EDICSON ARFAITH WILCHES PINEDA.

4.- REALIZAR las anotaciones del caso y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy 7-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76d2996eb8333e0d8522248dbcd b29e0e07cd12cc8765e0b22f19563b2214c38
Documento generado en 06/06/2023 11:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

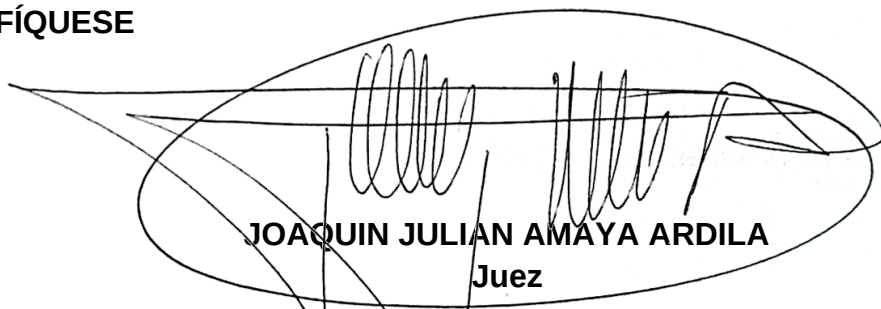
Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a lo informado por el apoderado de la sociedad AEOROSERVICE S.A.S (fl. 78 y 82), parte demandante en el proceso ejecutivo que se adelante en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO, y de donde proviene el presente comisorio, el Juzgado advierte que, en efecto, no había lugar a disponer devolver el Despacho Comisorio, como quiera que quien presentó dicha solicitud fue el apoderado de la demandada (Ver Fl. 68), quien pese al pago informado no cuenta con la facultad para ello.

Así las cosas, atendiendo lo advertido, el Despacho dispondrá **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 18 de mayo de 2023 (fl. 72).

Ahora, como quiera que el apoderado de la sociedad referida, está reconociendo el pago informado por el apoderado de la demandada y que quedo un saldo por cubrir, se **REQUIERE** al togado para que informe al Despacho, si los demandados a la fecha ya cancelaron el total de la obligación; en caso afirmativo, si desisten de la presente comisión o si por el contrario va a continuar con las diligencias que se adelantan en esta Sede Judicial. Se le concede un término de cinco (5) días, para que informe lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 040, hoy <u>7-junio-2023</u> 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331eb8373ce891f8a885974590f36ec712ece042c9bb618aadb99e6256192a0e**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

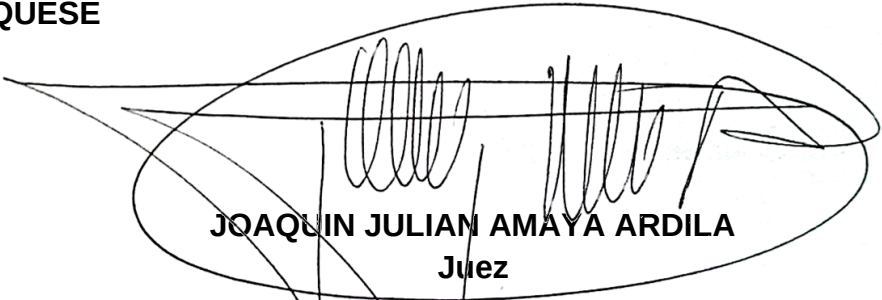
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Lo informado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (fl. 11), respecto al embargo de remanentes de los bienes de la demandada en el asunto, póngase en conocimiento de la ejecutante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040, hoy 7-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788ff72cde178d4fe80bc054aa0c1164f648f20f1b98551597ae1e8ea4b2d2aa**
Documento generado en 06/06/2023 11:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de TEKA HR S.A.S. contra INMOARQ COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$14.580.000,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en la Factura electrónica de venta **TEKA-16**.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$1.599.999,88 M/Cte., por concepto de capital contenido en la Factura electrónica de venta **TEKA-17**.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 27 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Se niega librar mandamiento por la suma de **\$2.114.532,00** M/cte., por concepto de retención de garantía de la Factura electrónica de venta **TEKA-15**, y sus respectivo intereses moratorios, solicitados en el numeral a y b del acápite de pretensiones, toda vez que con la documentación allegada, no se acreditó el cumplimiento del parágrafo segundo de la cláusula quinta del contrato No. CO-TEKA-001-22 247-246-237-235-259; nótese que en este se estipuló que la devolución de la retención de garantía, se realizaría al contratista tres (3) meses después de legalizada el acta de liquidación y recibido a satisfacción del contratante INMOARQ COLOMBIA S.A.S., previa presentación de los respectivos documentos legales de Paz y Salvo del contratista con sus empleados, las respectivas actas de entrega de obra a satisfacción del contratante y el paz y salvo de la dirección de la obra, entre otros.

De esa forma, se aclara que la documentación allegada no da cuenta del cumplimiento de esos requerimientos ante el contratante, además que el documento denominado “INTERVENTORIA – ACTA DE CAMPO”, de fecha 22 de diciembre de 2022, contrario a lo pretendido, lo que demuestra que no se recibió a satisfacción el avance de la obra.

Así las cosas, frente a las pretensiones mencionadas en este numeral, no resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado, principalmente porque no se conformó el título ejecutivo complejo al no haberse allegado prueba del

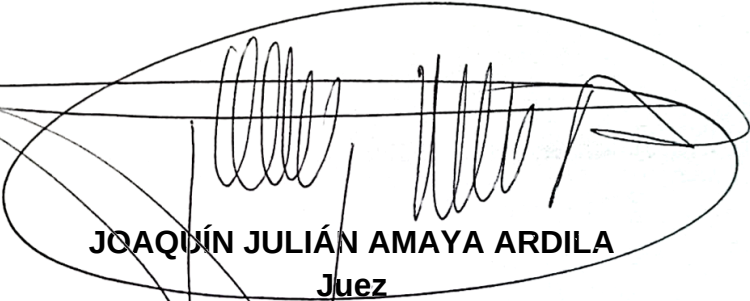
cumplimiento de la condición que genera la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dr. GUSTAVO DONOSO PEREIRA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0999f96ac98d8cb607ceac869d2427c900573fdd02dcfa90ffd405c22775e18**
Documento generado en 06/06/2023 11:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **ADISSON ISIDRO COTRINO PÉREZ**.

Por auto del 23 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

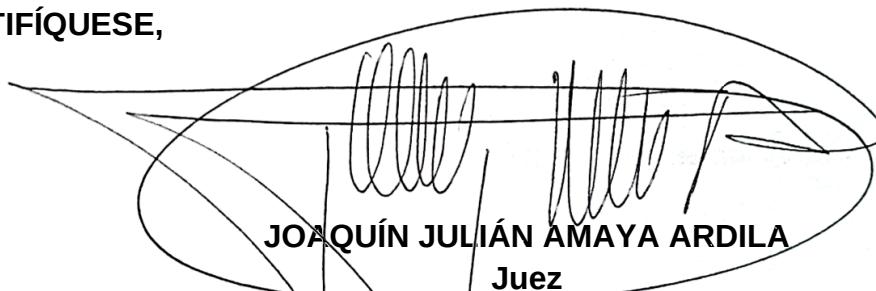
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68cb632e03c532d488b2d52f2e527df9204cec3cab11b9a9e626f0a7bc8590b**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

FREDY ARNULFO RODRÍGUEZ VILLARREAL, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda Verbal – Disminución de Cuota Alimentaria, en contra de **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ NIÑO**.

Por auto del 23 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

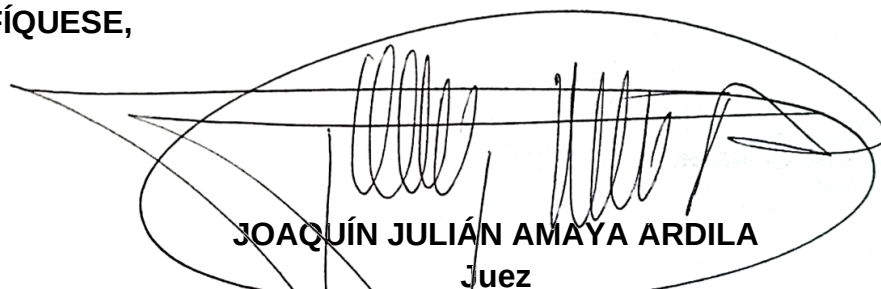
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ff2e0907f02586f76e23701dcb7f4d2565713d89a1af82e7c62cb616190c7e**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Cítese a este Despacho a la señora DIANA MARITZA RAMOS BELTRÁN, el día diecinueve (19) del mes de julio del año 2023, a las 11:30 a.m., para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulará el solicitante.

SEGUNDO: Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y háganse las advertencias pertinentes.

TERCERO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

CUARTO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, **no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviará la invitación al citado.**

PARÁGRAFO 2: Como dentro de la solicitud se manifiesta correo electrónico del convocado, dentro del citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se deberá advertir al convocado que en caso de requerir información adicional, debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda colaborar en lo correspondiente.

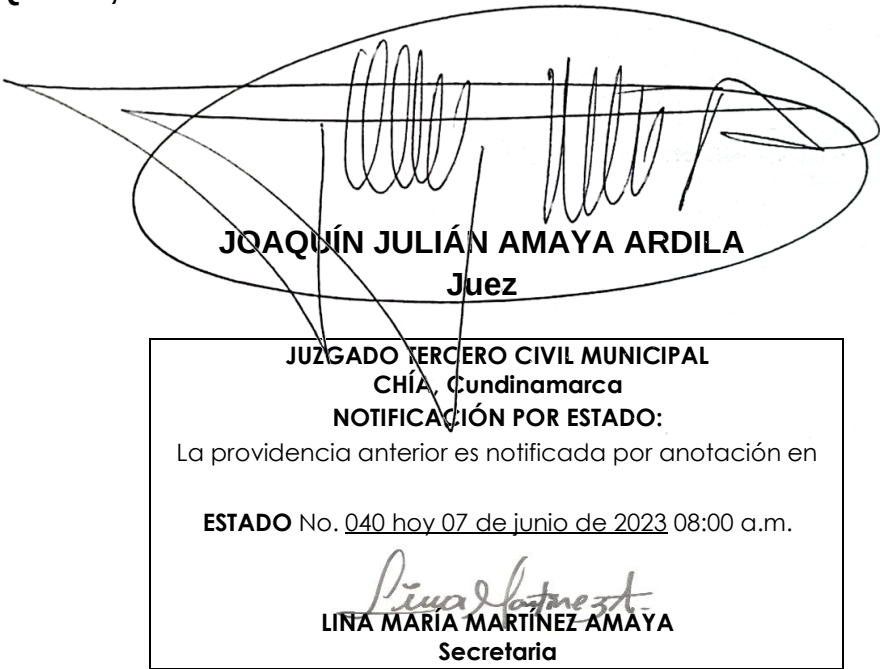
PARÁGRAFO 3: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, **con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad** a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia.**

PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. BLADIMIR ALZATE ESTRADA, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 491627f04e93af48daf9bc5a6fd7c69c9d32b8daff14b7a97fe45c20e2f77127

Documento generado en 06/06/2023 11:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **JAVIER EDILSON HENAO VALENCIA**.

Por auto del 18 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

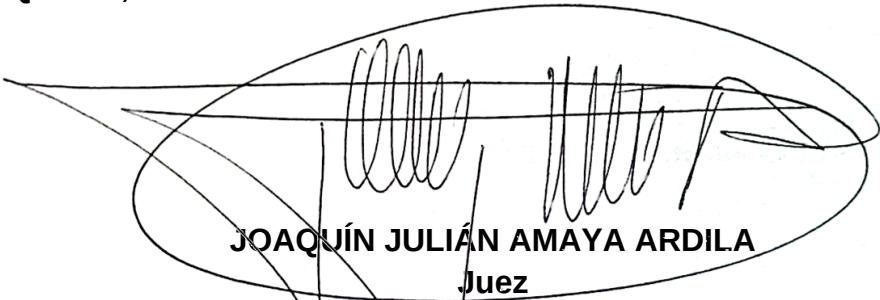
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a424c67438acd36b6d9fa9877bad621891035ec149e29389ae5d1667ee6d91b**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EFRAIN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **JAVIER HENAO VALENCIA**.

Por auto del 23 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

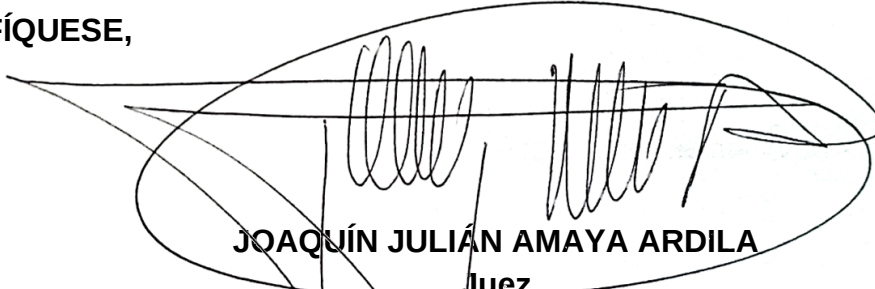
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe45e2aad8cbd407fa9aa526188041d4fa951adf6f0e92ff07064d4dead7eca1**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EDIFICIO AIKARA P.H., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **NELCY VILLARREAL FONTALVO**.

Por auto del 18 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

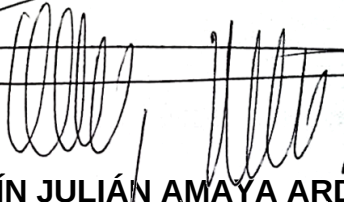
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0494a1ecb2e963cfe53794e4b0242f0351498cd14ee27f3a662d4a5124d1b20a**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS SABANERAS P.H., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **LEANDRA MAYDETH DURAN CORTÉS, MARTHA LILIANA DURÁN CORTÉS y EMERSON STEVENS MALDONADO LÓPEZ**.

Por auto del 18 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

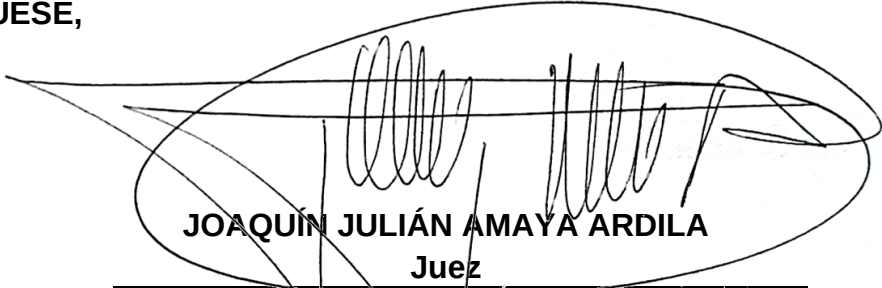
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6fb765b3b9118edf6a44e0e133b8880335cdd99478c87fe8823cb10530f018**

Documento generado en 06/06/2023 11:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en su calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JSX473**, del cual, figura como propietaria la señora **GLORIA AMPARO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

Por auto del 23 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JSX473**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

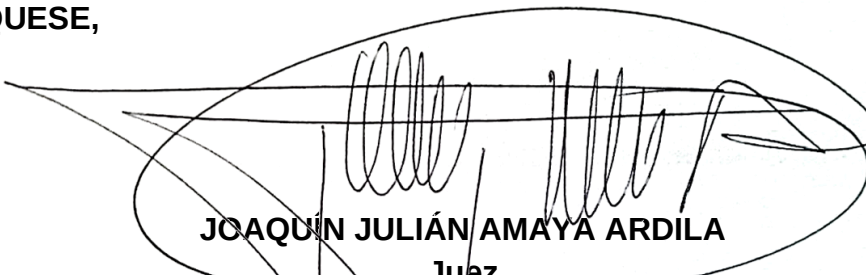
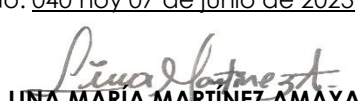
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4143389835b321731169596c759376059dcc4d3d065cf07dbe92d1c52f80d2**

Documento generado en 06/06/2023 11:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONJUNTO RESIDENCIAL TRAMONTO CASAS P.H., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **EDWIN GIOVANNY RIOS VELANDIA**.

Por auto del 18 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

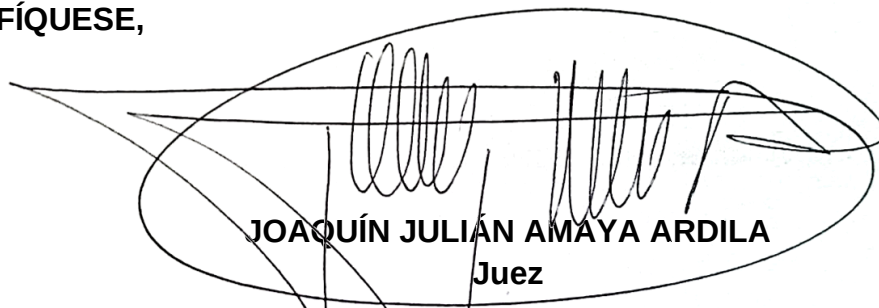
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA / Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>040</u> hoy <u>07</u> de <u>junio</u> de <u>2023</u> <u>08:00</u> a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595dcf293beaa8442e155d03375514383990b09eddd8cc28fa1e875e19a9bfb7**

Documento generado en 06/06/2023 11:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

BANCO FINANDINA S.A. BIC, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **GUILLERMO ALFREDO TORRES GÓMEZ**.

Por auto del 18 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

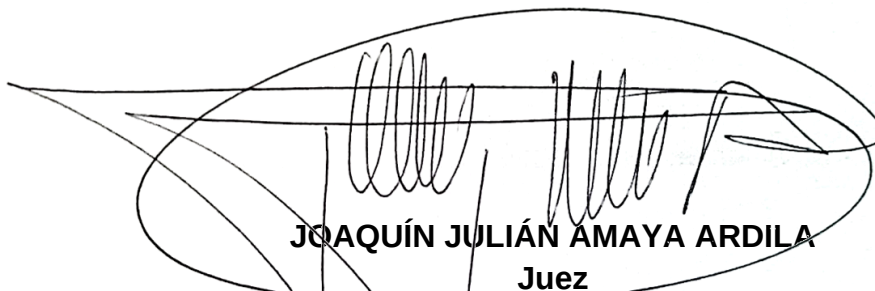
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>040</u> hoy <u>07</u> de <u>junio</u> de <u>2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259768875df7f1d4bca7425363005fc58735f752dbf43fd034eb9d9054bc60a6**

Documento generado en 06/06/2023 11:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

FINANZAUTO S.A. BIC, en su calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KSP624**, del cual, figura como propietario el señor **JAVIER EDUARDO GÓMEZ PRIETO**.

Por auto del 23 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KSP624**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

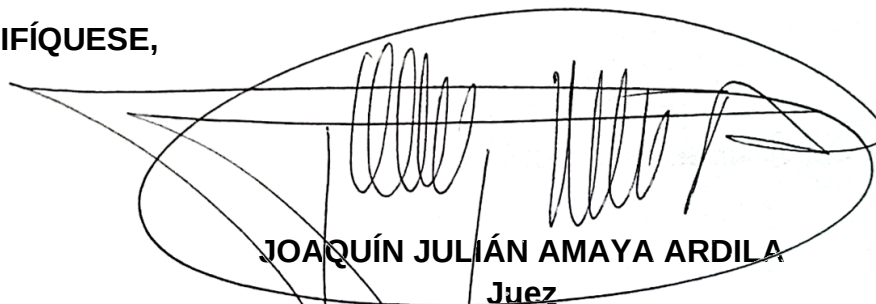
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d187b10f404f6bb9cc46f156bb615e311f1a4010b1dd77d0f04335f3a5b581**

Documento generado en 06/06/2023 11:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



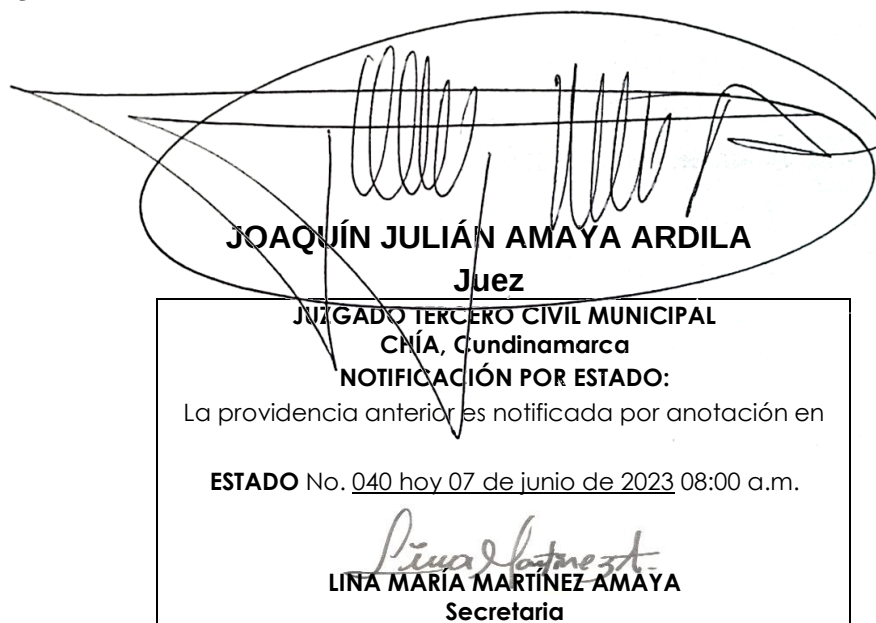
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios solicitados en el numeral segundo de las pretensiones, precisando la tasa de interés aplicada mes a mes, el periodo al que corresponden, y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dbdfc5bb5c64e1728a7d586d92f9d627cf7c07a15a1328e1fbeb00b0564a70**

Documento generado en 06/06/2023 11:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **OLGA MILENA ARCINIEGAS GARCÍA** contra **GAS NATURAL SOLUCIONES & PROYECTOS S.A.S.**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Acta de Conciliación No. 20229999901726**:

1.- Por la suma de **\$1.850.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación base de la presente ejecución.

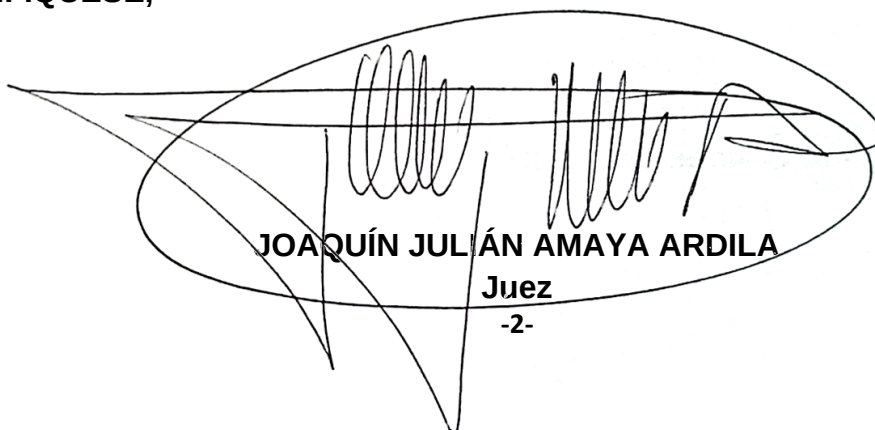
2.- **Por los intereses moratorios** del anterior capital, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 14 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

RECONOCER personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, **MÓNICA ANDREA HERRERA ORTÍZ**, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ-AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b87341a4a241b56942c5ffd8a69cb7d8d8b4fce093b703533fab14c6acea96e
Documento generado en 06/06/2023 11:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Se aporte el poder conferido por los señores CARLOS ANDRES y EDISON MIGUEL QUINTERO VASQUEZ, para actuar en el asunto en representación de estos, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; los documentos allegados, no cumplen con lo exigido por ninguna de las dos normas (fl. 1 y 3), el primero se trata de un archivo en PDF y el segundo, las firmas no viene con presentación personal ante juez o notario.

2.- Corrija la designación del Juez ante quien se dirige la demanda (Núm. 1º art. 82 C.G.P), indicando que va dirigida a los Jueces Civiles Municipales de Chía.

3. Corrija el acápite de competencia y cuantía, determinado a cuanto asiende esta última de forma precisa (Núm. 9º art. 82 CGP), lo cual se debe hacer atendiendo el valor de total de los bienes de la masa herencial.

4. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del C.G. del P., lo cual deberá hacerse en acápite aparte y aportarse las respectivas pruebas de que los bienes pertenecen al causante .

5. De igual forma de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 *ejusdem*, con las respectivas pruebas que acrediten los valores de los bienes.

6º. Indique la dirección de notificación de los señores, CARLOS ANDRES QUINTERO VASQUEZ y EDINSON MIGUEL QUINTERO VASQUEZ.

7º. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la señora KATHERINE DE JESUS VASQUEZ GASCON.

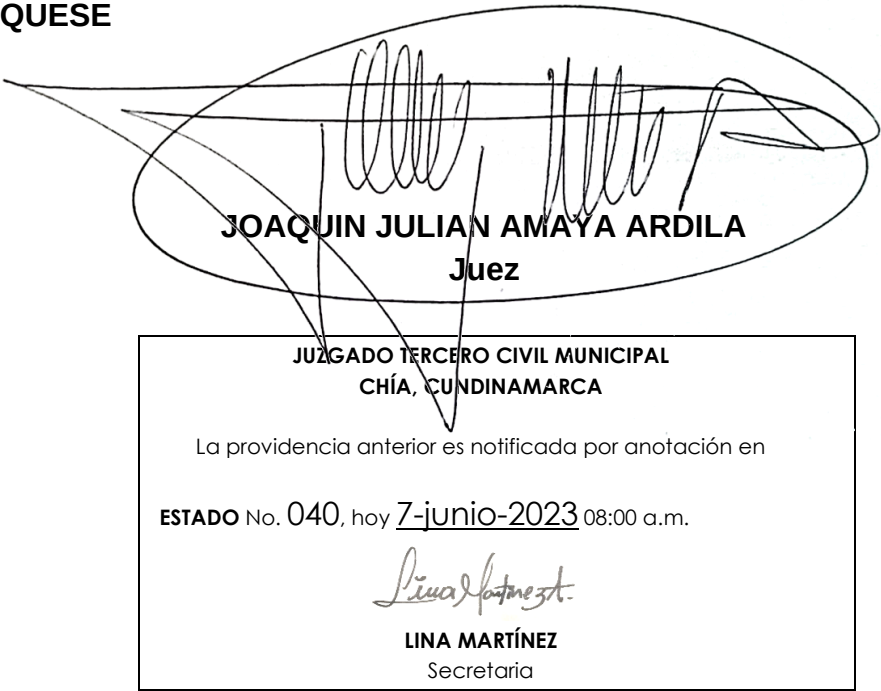
8º. Aporte el certificado de matrimonio entre la señora KATHERINE DE JESUS VASQUEZ con el señor MIGUEL ANGEL QUINTERO.

9º. Aporte certificado de avalúo catastral, el cual se requiere para determinar la cuantía del asunto.

10º. Aporte el registro civil de nacimiento de MARIA KATHALINA QUINTERO VASQUEZ, este no viene con los anexos.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e5f41bb01a1faf37857a25fd2b756b5a403eefe12d341f4ed827a9c0df8693
Documento generado en 06/06/2023 11:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y los pagaré allegados como título base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JHON RICHARD CARREÑO MARIN**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 002-0095-004567573

1.- Por la suma de **\$12.390.885,00** M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0095-004567573, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 070-0095-003789364

1.- Por la suma de **\$1.165.441,00** M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 070-0095-003789364, aportado como base de la presente ejecución.

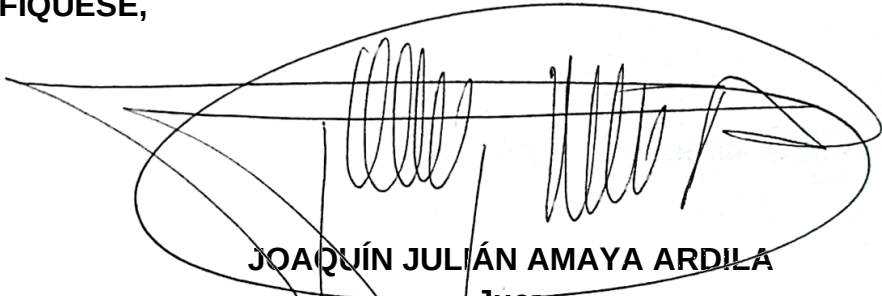
2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ-AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672851ef9eae996775204c920779f6a2d087e40a6edb2ff05048baf86189cdae**
Documento generado en 06/06/2023 11:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



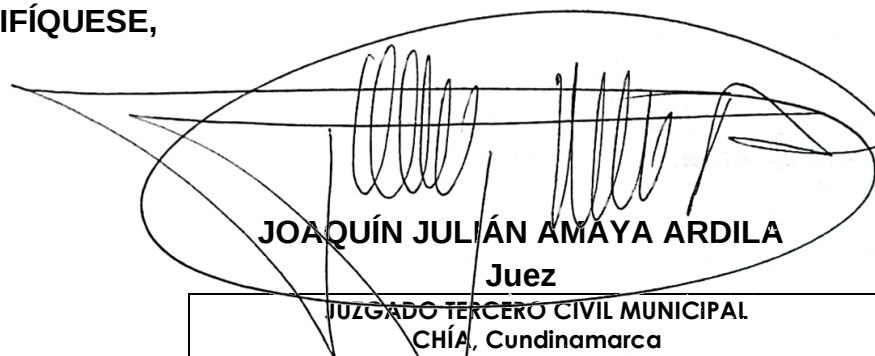
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

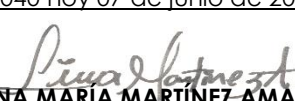
SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de IGNACIO GÓMEZ IHM S.A.S. y ANROCA S.A.S., con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ-AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d18a55557e3a82de72961790567182f8ea3aa2fecfaa8a517c38cb875140be8

Documento generado en 06/06/2023 11:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Cítese a este Despacho al señor JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ, el día diecinueve (19) del mes de julio del año 2023, a las 09:00 a.m., para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulará el solicitante.

SEGUNDO: Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

TERCERO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

CUARTO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, **no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviará la invitación al citado.**

PARÁGRAFO 2: Como dentro de la solicitud se manifiesta correo electrónico del convocado, dentro del citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se deberá advertir al convocado que en caso de requerir información adicional, debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda colaborar en lo correspondiente.

PARÁGRAFO 3: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, **con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad** a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia.**

PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: Téngase en cuenta que el señor JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS, actúa en causa propia.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1b32e77f897cc6a178cabeeef3475a863082d7c2daa34a503ec006a3fb1f74a**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado).

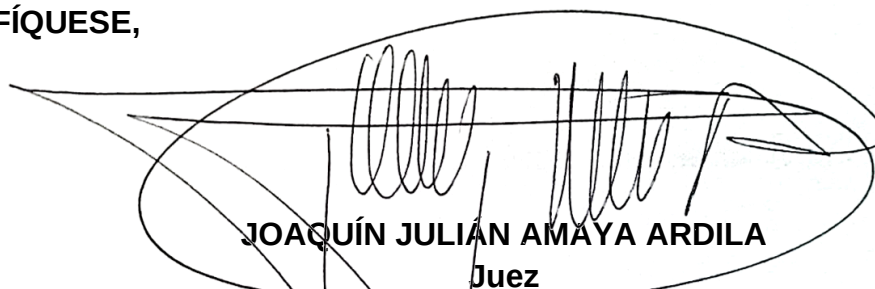
En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio de la deudora el municipio de Guasca - Cundinamarca, y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Guasca.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.-RECHAZAR por competencia la presente demanda y en consecuencia, se ordena REMITIR el expediente con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guasca - Cundinamarca (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ-AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f9ce4b00d6131ac4128c39be759eb7320112898b73d30842f4e1a4f70a6930**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

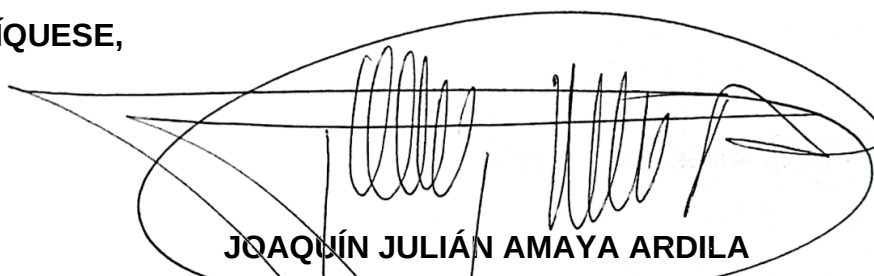
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 031**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las **11:30 a.m.**, del día **once (11)**, del mes de **julio** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble que corresponde al apartamento 302, torre 3 y el parqueadero 90 del conjunto Bosque de Luna Club Residencial, ubicado en la calle 11 No. 1A-95, en el municipio de Chía, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20794523 y 50N-20794734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte actora, el abogado Christian Felipe González Rivera, C.C. 1.000.329.977 - T.P. 397.346 del C.S. de la Judicatura, correo: abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co.

Finalmente, SE REQUIERE a la parte interesada para que previamente a la fecha programada, remita copia de la escritura que contiene los linderos y los folios de matrícula inmobiliaria respectivos. Así mismo, SE INSTA para que, con anticipación al día y hora señalado inicialmente, coordine el medio de transporte necesario para el desplazamiento del suscrito y un funcionario del Despacho hasta el lugar de la diligencia, con el fin de que no se pierda tiempo al momento de practicarse la misma.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ccb1879f747ed47b48ad0eee5a23773f1711e0c2f4e1f680d6f5d70b83ee73**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



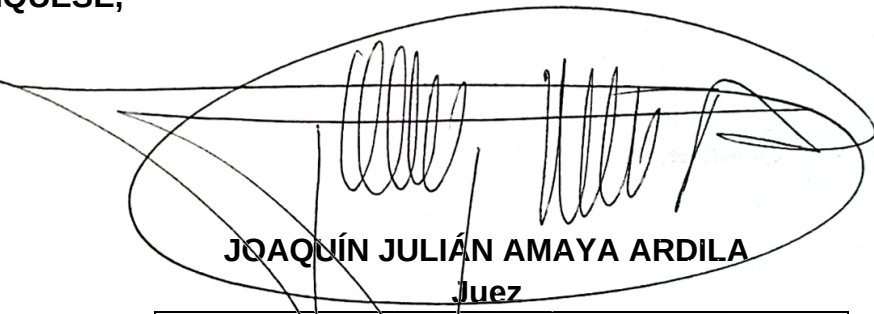
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Excluya la pretensión No. 1.3, como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 755648775, es la misma, y en consecuencia no se causaron intereses corrientes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c84e3563c10607189cc2bcb3ce5252874882d4f8b98f1f69ba1bb2dc61afd**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MÓNICA MEJÍA GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 9460086060

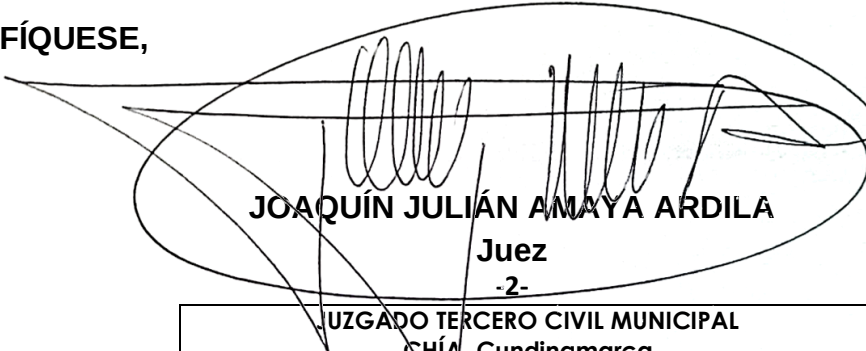
- 1.- Por la suma de **\$35.475.096,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 02 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHÓRQUEZ, en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dbd5e89bc9a97b50c689fc379509dbf8f653021fd9212cdd31e9372e933dbd**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



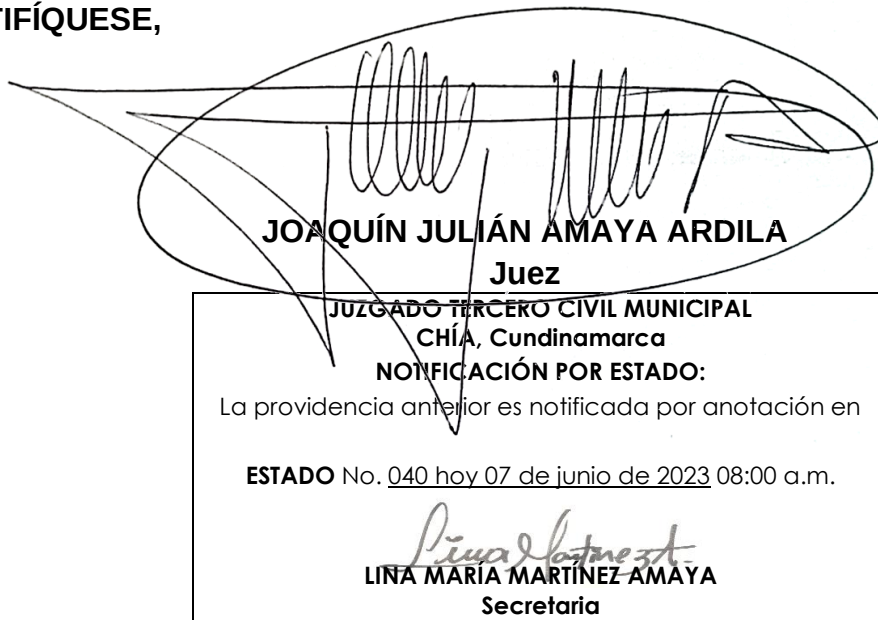
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda, en donde funge como demandante BANCO DE BOGOTÁ, y como demandada KATERINE KELLER PÉREZ PIÑERES, advierte el Despacho que se trata de la misma demanda radicada bajo el No. 2023-00274, la cual, mediante auto del 23 de mayo del presente año, se rechazó por competencia y se ordenó remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó (Reparto), por lo que la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el expediente referido.

Igualmente se informa que en cumplimiento a lo ordenado en la providencia mencionada anteriormente, se elaboró el oficio No. 1144/2023 del 31 de mayo de 2023, el cual se remitió acompañado de la demanda y los anexos, al correo electrónico jprmpalsopo@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 05 de junio de los corrientes.

Así las cosas, el Juzgado no da trámite a la solicitud y ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6403db47abf0fec750d3a6fdc50b2ba69d5dbed9e69d147db1fb7927e20092b**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



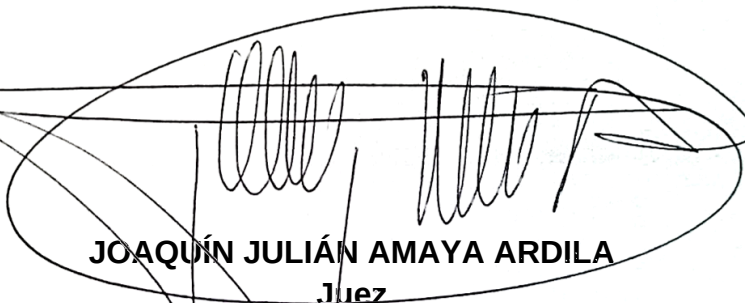
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas UGV467, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas UGV467, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f204f708d83d8b179e2a9c7d7fbd298dd45f8ae41fade0078ca3b92d1f0402**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. DCOECM-0423WGG-72**, proveniente del **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, en consecuencia, se DISPONE:

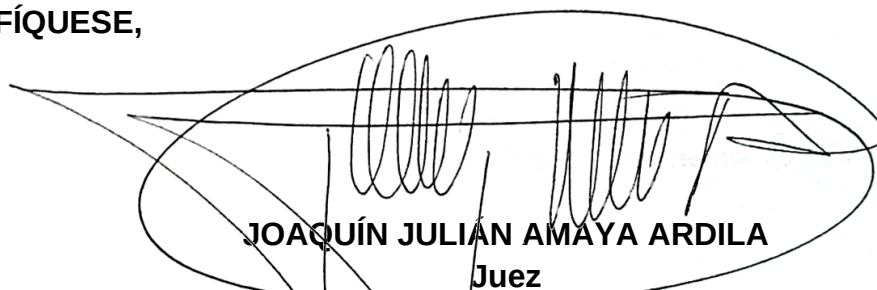
Señalar como fecha la hora de las **09:00 a.m.**, del día **once (11)**, del mes de **julio** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20048092, que se encuentra ubicado en la Avenida 15 #17-81 Casa 19 Conjunto Residencial Rio Frío P.H., en Chía – Cundinamarca.

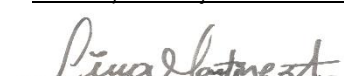
Se designó como secuestre a **SERVICATAMI S.A.S.**, por secretaría realícese la comunicación, con la advertencia de que deberá rendir un informe mensual al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte actora, el doctor Carlos Alberto Peña Vanegas, C.C. 80.421.587 - T.P. 132.055 del C. S. de la Judicatura, dirección: carrera 63 No. 100-25 de Bogotá.

Finalmente, SE REQUIERE a la parte interesada para que previamente a la fecha programada, remita copia de la escritura pública que contiene los linderos y el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Así mismo, SE INSTA para que, con anticipación al día y hora señalado inicialmente, coordine el medio de transporte necesario para el desplazamiento del suscrito y un funcionario del Despacho hasta el lugar de la diligencia, con el fin de que no se pierda tiempo al momento de practicarse la misma.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 040 hoy 07 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e46af4efa74e79c3a7a24126f0517723704a38a97ca9a028d7908e90c84cb93**

Documento generado en 06/06/2023 11:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>